

Buenos Aires, 27 de octubre de 2009

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1060/1062 la parte actora impugna la resolución 327/09 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta, y solicita la inmediata suspensión de sus efectos y la aplicación de sanciones conmi-natorias al Estado provincial demandado en los términos de los artículos 666 bis del Código Civil y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por considerar que la resolución impugnada propende al incumplimiento de la medida cautelar dictada en este proceso.

El planteo referido se sustenta en un doble orden de razones. Por un lado la demandante cuestiona la resolución referida en cuanto allí se afirma que el "Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo" cuya realización fue ordenada a fs. 313/316, fue presentado ante esta Corte el 27 de julio de 2009, cuando no existía a esa fecha en esta causa constancia alguna de tal presentación. Por otra parte, sostiene que aun cuando dicho estudio hubiera sido presentado, ello no hubiera autorizado de modo alguno la reanudación de las tareas de desmonte y tala indiscriminada —elípticamente señalada, según sus dichos, como "aprovechamiento forestal"— en los departa-mentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria, pues el Poder Ejecutivo provincial mal podría permitir la realiza-ción de tareas que —según afirma— han sido expresamente veda-das por este Tribunal.

A fs. 1150 la provincia de Salta contesta el tras-lado que le fue conferido al respecto (ver fs. 1063, punto I), y solicita el rechazo del planteo sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

2°) Que el error cometido en la cuestionada resolu-ción en cuanto a la fecha de presentación del "Estudio de

Impacto Ambiental Acumulativo" ordenado en estos autos, fue debidamente rectificado mediante la resolución 334/09 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta (ver fs. 1093/1094), razón por la cual nada cabe decidir al respecto.

Es preciso destacar, sin embargo, que dicho estudio fue efectivamente presentado en este proceso el 6 de agosto de este año (ver fs. 1087).

3°) Que por lo demás, esta Corte ha sido suficientemente explícita a fs. 1063 y 1106, en cuanto a que la medida dictada el 26 de marzo de 2009 (fs. 313/316) no tiende a suspender la ejecución de las tareas atinentes a los "aprovechamientos forestales" autorizados en los departamentos indicados, dado que constituyen una actividad distinta a las de "tala indiscriminada" y "desmante" alcanzadas por la referida decisión.

En consecuencia, al no haberse incorporado ningún elemento que permita considerar que el dictado de la resolución 327/09 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta, traiga aparejado incumplimiento alguno a la citada decisión recaída en el sub lite, el pedido de aplicación de sanciones conminatorias efectuado por la parte actora resulta improcedente.

Por ello, se resuelve: Rechazar el planteo efectuado a fs. 1060/1062. Notifíquese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: **Dres. Alicia Beatriz Olivera y Raúl Gustavo Ferreyra, apoderados de la parte actora; Guillermo J. Borda y Pablo M. Garat, apoderados de la Provincia de Salta; Susana V. Pérez Vexina, apoderada de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.**